

INFORME SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda, para informar que dentro del término legal la parte actora radico escrito subsanación de la demanda. Sírvasse proveer. Palmira, 18 de abril de 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750

Palmira, dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Del escrito de subsanación, se establece que la parte actora formula la siguiente pretensión “*que se declare nula, de nulidad absoluta, el acto contenido en la escritura publica No. 316 suscrita el 4 de octubre del año 2013 en la Notaria Única de Guacarí, suscrita por Guillermo Antonio Girón Tamayo y Rosa María Monedero, por tratarse de un acto simulado de reconocimiento de existencia, disolución y liquidación de la sociedad marital entre compañeros permanentes, entre Guillermo Antonio girón Tamayo y Rosa María Monedero, con el cual se beneficiaron los herederos directos o en representación de sus padres hijos del causante Guillermo Antonio Girón Tamayo, impidiendo que la señora Rosa María Monedero, pudiera reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde como compañera permanente*”

En providencia datada 7 de marzo del año 2024, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dispone declarar prematura la promoción de conflicto de competencia a que se contrae esta providencia, esto por cuanto se advirtió ambigüedad tanto del petitum como de la causa pretendí, en

razón a ello previo a resolver la competencia del asunto el gestor de la parte actora estaba llamado a aclarar la pretensión, esto para establecer si aquella se orienta a una declaración de simulación absoluta o relativa de la escritura publica que protocolizó la declaración de existencia de unión marital de hecho, consecuente sociedad patrimonial, su disolución y liquidación; o a la nulidad del negocio jurídico declarado en el citado instrumento, figuras bien disimiles tanto en su consagración, como en su tratamiento legal, de acuerdo a lo expuesto por el superior.

Postura que sostiene la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que la nulidad y la simulación de los negocios jurídicos son figuras diferentes. Según el alto tribunal, la simulación absoluta configura inexistencia del negocio, y la relativa, un tipo negocial distinto; en cambio, la nulidad, absoluta o relativa, parte de la existencia del contrato y un defecto en los presupuestos de validez, o sea, la capacidad de parte, la legitimación dispositiva y la idoneidad del objeto o, en los términos legales, la incapacidad, la ilicitud de objeto o causa, los vicios de voluntad por error, fuerza o dolo, o la contrariedad de norma imperativa o de orden público o de las buenas costumbres. A juicio del alto tribunal, una vez entendida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente excluye por incompatible su nulidad absoluta, y por consiguiente toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda. A modo de ejemplo, el pronunciamiento refirió que cuando se incoan pretensiones de “simulación absoluta y consecuente nulidad absoluta” sobre un mismo acto, debe disiparse acudiendo al significado lógico racional de las locuciones en el ámbito normativo (M.P. Jesús Vall De Rutén). ¹

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la pretensión formulada por la parte activa, no resulta ser clara lo que conllevaría a que se rechace la demanda como quiera que no se atendió el requerimiento formulado en el numeral primero

• ¹ Sentencia SC1807-2015 del 24 de febrero del año 2015, Corte Suprema de Justicia.

del Auto interlocutorio No. 629 del año 2024, ni siquiera en el nuevo poder que se allega junto con el escrito a través del cual se pretende subsanar.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sostuvo: *“Cuando las pretensiones planteadas no son claras, como en el caso concreto entre una nulidad y una simulación, los juzgadores deben acudir a su facultad interpretativa de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional e integral.*

Lo anterior en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia al derecho sustancial, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, el fallador debe interpretar el petitum y la causa petendi, para de allí extraer la verdadera intención de la demanda.

Sumado a lo anterior, recordó que una demanda debe interpretarse de esta forma, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho.

Además, no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, bien sea de una manera directa o expresa o por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda. (M. P. Francisco Ternera Barrios)”.²

En razón a ello, se concluye que la parte actora, lo que pretende es que se declare nulo el acto jurídico que contiene la escritura pública 316 suscrita el 4 de

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-7752021 (13001310300120040016001), Mar. 15/21.

octubre del año 2013 en la Notaria Única de Guacarí, por medio de la cual, los señores Girón-Monedero, declararon la existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, disolvieron y liquidaron la misma. De lo cual se establece que no se trata de asunto liquidatario alguno de sociedad conyugal o patrimonial. ni de un asunto relacionado con el estado civil que lo modifique o altere, para determinar la competencia en esta especialidad de conformidad los numerales 2 y 19 del artículo 22 del C. G del Proceso.

En consecuencia, como la competencia para conocer del asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado civil de circuito, de acuerdo con la regla contenida en el numeral 11 del artículo 20 del C. G del Proceso, que le otorga la competencia para conocer de los procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Con fundamento en lo anterior no tiene este despacho competencia para conocer de la presente demanda. Así las cosas, no avoca para conocer el asunto, y de conformidad con el artículo 90 del C. G del Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 20 de la citada obra procesal, se rechazará y se ordenará su remisión al competente.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda de NULIDAD absoluta del acto contenido en la ESCRITURA PUBLICA No. 316 del 4 de octubre del año 2013 de la Notaria Única de Guacarí-Valle, suscrita Guillermo Antonio Girón Tamayo y Rosa María Monedero, promovida a través de apoderado judicial por la señora

Rosa María Monedero en contra de los herederos ciertos e indeterminados del
causante Guillermo Girón Tamayo.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las diligencias al Juzgado Civil de
Circuito de Palmira, a través de la oficina de reparto de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR cancelar su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 67 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 19 de abril del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f63d220267b6d623e096904faa6a3ee658f043e286ddb7dc232ad9d75ba8ac**

Documento generado en 18/04/2024 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>